

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021.

P.P.P No. 110013110003-2020-498-00

En atención a lo manifestado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho (folios 24 y 25) y, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, a fin de evitar futuras nulidades, por Secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la Defensora de Familia el auto inadmisorio de la demanda, para que **proceda** la parte demandante a subsanarla en debida forma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G del P.

Ahora bien, frente a la segunda causal de inadmisión, obsérvese que sin bien es cierto, la misma no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 82 ib., lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 803 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual es necesario que suministren a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. En este caso, en la demanda, respecto a los testigos que allí menciona la parte demandante, lo que no ocurrió.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

CRAB

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **17** DE FEBRERO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA